



RADICADO No.	73001250200320240087900
QUEJOSO:	ANCIZAR CARDOZO RODRÍGUEZ
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES CARGO: TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL ESPINAL TOLIMA Y TITULAR DE LA FISCALÍA 33 SECCIONAL DEL ESPINAL TOLIMA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 029-24 de la fecha	

Ibagué, 09 de octubre de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 208 ídem se dispuso la apertura a la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL ESPINAL TOLIMA Y TITULAR DE LA FISCALÍA 33 SECCIONAL DEL ESPINAL TOLIMA.**

2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como génesis la queja disciplinaria remitida mediante sede electrónica por parte del señor ANCIZAR CARDOZO RODRIGUEZ en contra del titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL ESPINAL TOLIMA Y TITULAR DE LA FISCALIA 33 SECCIONAL DE ESPINAL TOLIMA.

En el escrito de la queja disciplinaria se lee entre otras cosas lo siguiente:

“A través de este mensaje de datos me permito incoar queja en contra del titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad por demorar o entrabar el trámite de la Acción de Tutela distinguida con consecutivo de radicación 02-2024-00150-00 que promoví ante esa



Radicado 773001250200320240087900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima y al Fiscalía 33 Seccional del Espinal

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

célula judicial en contra de la Fiscalía Treinta y Tres (33) Seccional de El Espinal.

La solicitud de amparo me fue concedida ordenando a la pasiva (...) que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo y congruente a la petición instaurada por el accionante el pasado 19 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, sin embargo, vencido ese término no se ha obtenido contestación.

En ese orden de ideas, se está ocasionando desde el Despacho Judicial del que es titular el disciplinable, una perturbación en el esencial servicio de administración de justicia, máxime si se valora la naturaleza jurídica de la acción de tutela, en la sumaria y celeridad conforme lo determina el art. 42-numeral 2, 3 y 5- código General Disciplinario.

Ruego, analizar en consecuencia, que al interponer el incidente de desacato el estrado cognoscente acogió de manera íntegra las excusas a justificaciones propuestas por la entidad accionada, legitimando por contera, que se prolongue la afectación a mi derecho fundamental de petición ante la demandada y la denegación de justicia en lo que concierne al trámite constitucional.”

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL ESPINAL TOLIMA Y TITULAR DE LA FISCALÍA 33 SECCIONAL DEL ESPINAL TOLIMA**¹.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 890 de fecha 23 de agosto de 2024², fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión

¹ Documento 005 Expediente Digital.

² Documento 003 Expediente Digital



Radicado 773001250200320240087900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima y al Fiscalía 33 Seccional del Espinal

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 26 de agosto de 2024³.

2.- Por Auto de fecha 28 de agosto del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra del titular del **TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL ESPINAL TOLIMA Y TITULAR DE LA FISCALÍA 33 SECCIONAL DEL ESPINAL TOLIMA**⁴.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima.⁵
- Informe presentado por el doctor Milcíades Falla Quiroga en calidad de Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de cada una de las actuaciones adelantadas al interior de la acción de tutela con radicado 2024-00150.⁶
- Impugnación de la acción de tutela resuelta por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.⁷
- Oficio Penal No. 00184 – CSJ-SPA-AB, en el que el doctor José Alberto Jiménez Cárdenas en calidad de Asistente de Fiscal II en el que certifica el cumplimiento de la acción de tutela.⁸

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

³ Documento 004 Expediente Digital

⁴ Documento 005 Expediente Digital.

⁵ Documento 007 Expediente Digital.

⁶ Documento 009 Expediente Digital.

⁷ Documento 011 Expediente Digital.

⁸ Documento 012 Expediente Digital.



Radicado 773001250200320240087900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima y al Fiscalía 33 Seccional del Espinal

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021⁹, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹⁰ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida al titular del **TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL ESPINAL TOLIMA Y TITULAR DE LA FISCALÍA 33 SECCIONAL DEL ESPINAL TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

⁹ **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹⁰ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 773001250200320240087900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima y al Fiscalía 33 Seccional del Espinal

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

De la queja presentada por el señor Ancizar Cardoso Rodríguez en contra del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito del Espinal, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales al presuntamente haber acogido las justificaciones y/o excusas propuestas por la entidad accionada dentro del trámite del incidente de desacato instaurado por él, con ocasión a la acción de tutela con radicado 2024-00150, prolongando de esta manera la afectación a su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹¹

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo

¹¹ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 773001250200320240087900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima y al Fiscalía 33 Seccional del Espinal

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹².

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa en el proceso de marras el informe presentado por el doctor Milciades Falla en calidad de Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito del Espinal en el que señaló:

“

1. La acción de tutela ingresa por reparto el día 15 de julio de 2024, al considerar el accionante vulnerado su derecho fundamental de petición que elevó el 19 de junio de 2024 ante la Fiscalía Seccional 33 de El Espinal, siendo admitida la tutela el 16 de julio de 2024 y notificada a las partes el día inmediatamente siguiente, donde se corrió traslado a la accionada por el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre lo que estimase pertinente.

2. La Fiscalía accionada, emite respuesta al traslado de la acción el 22 de julio de 2024, señalando que a la petición se le dio respuesta el 28 de junio de 2024, donde indican al accionante que el material que solicitaba en su petición inicial le fue entregada el pasado 19 de julio de 2023 por correo certificado 4/72 con evidencia de entrega.

3. En sentencia del 22 de julio de 2024, el despacho ampara los derechos fundamentales del petente al considerar que las actuaciones de la Fiscalía no cumplen los lineamientos jurisprudenciales aplicables al caso, ordenando dar respuesta de fondo en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo.

4. El accionante dentro del término impugna la decisión, ordenando el despacho conceder el recurso para que se surtiese la alzada ante el Honorable

¹² Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 773001250200320240087900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima y al Fiscalía 33 Seccional del Espinal

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Tribunal del Distrito Judicial de Ibagué. Sala Civil Familia, correspondiendo su conocimiento al Dr. Juan Fernando Rangel Torres, quien, en sentencia del 30 de agosto de 2024, confirma la decisión de primer grado.

5. Ahora bien, en otra oportunidad, el querellante propone incidente de desacato toda vez que la Fiscalía no emitió respuesta dentro del término ordenado en el fallo, decidiendo el despacho abstenerse de su trámite como quiera que la Fiscalía manifestó que los elementos materiales probatorios que solicita en la petición, requieren de treinta (30) días para realizar copia espejo de los 15 elementos materiales probatorios, de la evidencia física y/o documentos legalmente obtenidos para hacerle entrega de los mismos por sexta (6) vez al accionante.

Es de hacer notar que, a la fecha, el término enunciado por la Fiscalía no se ha superado, de igual modo, demostró acciones tendientes al cumplimiento al fallo de tutela y, teniendo en cuenta que el incidente de desacato tiene como finalidad velar por el cumplimiento del fallo y no la aplicación arbitraria de sanciones, no se dio trámite al incidente, esto sin perjuicio de que la accionada se aparte de su responsabilidad en el sentido de no cumplir con lo ordenado, advertencia dada en el auto citado.

6. El querellante, a su vez, inicia Vigilancia Judicial Administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima contra el suscrito, actuación que mediante Resolución CSJTOR24-436 del 28 de agosto de 2024, se abstiene dicha corporación de aplicar la misma al dar por recibidas las explicaciones de este despacho, archivando las diligencias.

Nótese Honorable Magistrado como todas las actuaciones desplegadas al interior del proceso se han realizado dentro de la legalidad, respetando el debido proceso de las partes y los términos correspondientes, donde se denota que el querellante acude a otras instancias para sacar adelante pretensiones que son a su capricho, motivo por el cual solicito archivar las diligencias al no existir conducta disciplinable que conduzca a investigación alguna de este operador judicial.”



Radicado 773001250200320240087900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima y al Fiscalía 33 Seccional del Espinal

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Por su parte el doctor José Alberto Jiménez Cárdenas en calidad de Asistente de Fiscal II se refirió frente al cumplimiento del fallo de tutela ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal en el que indicó:

“certifico que el derecho de petición en mención y que dio inicio a esta acción disciplinaria fue contestado oportunamente con oficio No. OficioNo.20460-01-02-220, fechado el agosto 2 de 2024, enviado al correo electrónico elvedorquevigilasentidades@gmail.com, donde la alerta de elementos recibidos de mi correo electrónico josealberto.jimenez@fiscalia.gov.co me confirmó la entrega del correo electrónico que contenía la respuesta del derecho de petición incoado el 22 de julio de 2024 por el acusado Ancizar Cardozo Rodriguez; sin embargo su señoría, en el almacén de evidencia que queda ubicado en la capital del Tolima se encuentran en custodia los EMP, EF que hay dentro del radicado 730016008772201600036, seguido en contra de ANCIZAR CARDOZO RODRIGUEZ, por el delito de Extorsión agravada en concurso sucesivo y Homogéneo en el grado de tentativa, por tal motivo, el pasado 31 de Julio de 2024 se dio una orden a policía judicial con el fin de hacer el retiro provisional del almacén de evidencia de Ibagué Tolima y realizar copia espejo de los EMP, EF que hay en custodia, con el fin de hacerle entrega al acusado en presencia de su defensor; como también al correo electrónico del acusado, escaneado se le envió copia total del expediente, con el fin que CARDOZO RODRIGUEZ en compañía de su defensor pueda cotejar con la carpeta original que se lleva en este despacho y si hay alguna solicitud o faltante se le pueda realizar entrega, esto con el fin que realice su defensa técnica y material y no haya más dilación por parte de la defensa o del acusado.

Es importante resaltar que ayer 5 de septiembre de 2024 con oficio No.20460-01-02-222, se dio respuesta a la inquietud del señor Cardozo Rodriguez, esto ordenado por el señor magistrado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué sala penal de decisión LUIS GUIOVANNI SANCHEZ CORDOBA en tutela rad. 73001-22-04-000-2024-00718-00 oficio 4045; como también se envió desde mi correo electrónico josealberto.jimenez@fiscalia.gov.co al correo electrónico del quejoso elvedorquevigilasentidades@gmail.com, donde se sugiere acercarse al despacho de la fiscalía 33 seccional con un dispositivo de almacenamiento de



Radicado 773001250200320240087900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima y al Fiscalía 33 Seccional del Espinal

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

alta capacidad para grabarle los medios magnéticos que se solicitaron del almacén de evidencia de la fiscalía que ya se habían entregado en repetidas ocasiones como consta en el cartulario que adelanta la fiscalía 33 seccional (730016008772201600036 delito Extorción Agravada) y realice su defensa técnica y material sin más dilaciones por parte de la defensa.”

Una vez revisadas las pruebas allegadas al expediente digital, advierte este despacho que el aquí quejoso también presentó ante el Consejo Seccional de la Judicatura solicitud de vigilancia administrativa por la presunta mora judicial dentro de la acción de tutela con radicado 2024-00150 e irregularidades en el desarrollo y cumplimiento de la misma. Sin embargo, se resolvió no aplicar el mecanismo de vigilancia pues de conformidad con la secuencia de las fechas de las diferentes actuaciones adelantadas por el Juzgado no se incurrió en mora judicial dado que fue el trámite se adelantó dentro de los términos de Ley.

Igualmente, bajo el principio de autonomía e independencia judicial el titular del despacho profirió las decisiones que en derecho corresponde. También se observa que la decisión fue impugnada y remitida el 05 de agosto de 2024 al Tribunal Superior de Ibagué, habiéndole correspondido por reparto al Magistrado Sustanciador Juan Fernando Rangel Torres quién en providencia del 30 de agosto de 2024, confirmó la decisión de primera instancia en la que se le ordenó a la accionada que diera respuesta de fondo y congruente a la petición instaurada por el accionante el 19 de junio de 2024.

El accionante Ancizar Cardoso Rodríguez presentó incidente de desacato por el incumplimiento de la accionada a responder su petición, sin embargo, el 05 de agosto de 2024, el despacho se abstuvo de dar apertura al trámite incidental en contra de la Fiscalía 33 Seccional del Espinal al acreditar estar realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela.

En el marco de la indagación previa la Fiscalía 33 Seccional acreditó que, si dio respuesta a la petición presentada por el aquí quejoso, se le envió copia del expediente con el fin que el señor Ancizar pueda cotejar junto con su defensor la carpeta original que se lleva en ese despacho. También señaló el asistente de Fiscalía que el 05 de septiembre de 2024, se le resolvió la inquietud al quejoso, en donde se



Radicado 773001250200320240087900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima y al Fiscalía 33 Seccional del Espinal

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

le sugirió acercarse personalmente a la Fiscalía con un dispositivo de almacenamiento para grabarle los medios magnéticos que se solicitaron del almacén de evidencia de la Fiscalía, con el propósito que pueda realizar su defensa técnica y material sin dilaciones.

Con todo y lo anterior, no cabe duda que tanto el Juzgado que conoció de la acción de tutela como el accionado, es decir la Fiscalía 33 Seccional, no vulneraron el derecho fundamental de petición del quejoso, dado que está acreditado el cumplimiento al fallo de tutela, por lo que las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal se encuentran ajustadas a derecho.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:



Radicado 773001250200320240087900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima y al Fiscalía 33 Seccional del Espinal

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL ESPINAL** y la **FISCALÍA 33 SECCIONAL DEL ESPINAL**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado 773001250200320240087900

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima y al Fiscalía 33 Seccional del Espinal

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Firmado Por:

**July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de2b3484c548ef4f999db1c7cab1620c7082414e5d7a3160a1f3615eb1bc267**

Documento generado en 09/10/2024 01:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**